



## **Poder Judicial**



**VOLKSWAGEN SA DE AHORRO C/ ABACA JUAN BAUTISTA JESUS S/  
EJECUCION PRENDARIA**

**21-01163122-0**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

**N° 695**

**ROSARIO, 25/08/2023**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“VOLKSWAGEN SA DE AHORRO C/ ABACA JUAN BAUTISTA JESUS S/ EJECUCION PRENDARIA”**, expte. N° 844/16, que vinieron a despacho para dictar sentencia.

La actora **VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, por apoderada, inició ejecución prendaria contra **JUAN BAUTISTA JESUS ABACA**, por cobro de la suma de **PESOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CVOS. (\$21.881,48.-)**, con más reajuste, intereses, IVA sobre intereses y costas, provenientes del contrato prendario del 27/07/2009 y de la certificación de deuda del 31/05/2012, cuyos originales se encuentran reservados en Secretaría y sus copias agregadas a autos a fs. 04/09 (fs. 11/12).

Denunciado el fallecimiento del demandado y notificados los herederos por cédula (fs. 76/80), y publicados los edictos (fs. 75), se designó defensora de oficio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de prenda con registro (fs. 85/87).

La defensora de oficio opuso excepciones de inhabilidad de título y de caducidad de la inscripción (e/c 9.892/20, fs. 97/98). Argumentó que el certificado de deuda no era claro y no permitía un adecuado ejercicio del derecho de defensa, por cuanto no contenía un detalle completo respecto a las fechas de vencimiento de las cuotas y sus intereses y que no tuvo participación en el procedimiento de determinación de los montos incorporados, y que la enunciación categórica del art. 30 de

la ley de prenda no era impedimento para que la articulara. Manifestó que la prenda se había constituido el 30/07/2009, que conforme surgía de las constancias de autos no se había reinscripto y que, aún para el supuesto que se hubiese hecho, al 03/11/2020 estaría igualmente caduca. Conjeturó que el seguro de vida que abonaba el demandado en vida no se había aplicado al pago de las sumas que después de muerto hubiese quedado adeudando. Introdujo la cuestión constitucional.

La actora contestó traslado (e/c 11.137/20, fs. 101/105). Subrayó que la defensa de inhabilidad de título había sido articulada en clara referencia a la certificación contable, que no es título ejecutivo y sólo tiene por finalidad plasmar un detalle sobre un particular estado de deuda. Manifestó que la excepción de caducidad de la inscripción del contrato prendario debía rechazarse en tanto no estaba contemplada en el art. 30. Argumentó asimismo que, en autos, los herederos no anoticiaron en tiempo y forma el fallecimiento del demandado, motivo por el cual el actor no había podido denunciar el siniestro a la aseguradora contratada por la administradora del plan de ahorro, en orden a que cuantificara y liquidara el saldo de la deuda para luego abonar el seguro de vida, que -aclaró- era colectivo y beneficiaba al sistema.

La actora solicitó se reinscriba la prenda y por auto N° 146 del 23/02/2022 (fs. 111), así lo ordené, de acuerdo con lo normado en los arts. 1 y 2 de la Sección 5a del Capítulo XIII del Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales dictada por la DNRPA.

**Y CONSIDERANDO:** La actora inició juicio de ejecución prendaria fundado en títulos que traen aparejada ejecución: contrato y certificado de prenda con registro (art. 26 decreto ley 15.348/46) y certificado de deuda (art. 4 ley 21.309). En el contrato de prenda consta el nombre de acreedor y de deudor (VOLSKWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y ABACA JUAN BAUTISTA JESUS), el monto (\$23.059,80.-) y las firmas de las partes, debidamente certificadas (copia a fs. 6/9). En el certificado de deuda se indica nombre y apellido de un deudor (ABACA JUAN BAUTISTA JESUS), monto de la deuda a la



## **Poder Judicial**

fecha de su determinación (10/05/12) y fecha de la mora (08/2011), suscripto por contador público nacional (copia a fs. 4/5). El monto reclamado en la demanda es el que surge de dicho certificado, cuya confección responde a los términos de la cláusula de reajuste pactada en el contrato. Resultan ser títulos ejecutivos completos y autosuficientes conforme a la normativa mencionada.

La parte demandada opuso excepciones de inhabilidad de título y de caducidad de la inscripción registral.

De acuerdo con lo establecido en el art. 30 de la ley de prenda con registro, las únicas excepciones admisibles son: 1) incompetencia de jurisdicción; 2) falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante; 3) renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor; 4) pago; 5) caducidad de la inscripción; y 6) nulidad del contrato de prenda.

Así, en tanto la inhabilidad de título no se encuentra contemplada en la enunciación, corresponde que la rechace. Por lo demás, la defensa de inhabilidad debe referir a circunstancias externas del título y no a la determinación de la deuda que realiza el emitente del certificado, que, por otro lado, adicionó el desarrollo de la fórmula de reajuste (fs. 5), detallando los conceptos de cuotas, intereses y otros.

En consecuencia, he de expedirme con relación a la caducidad de la inscripción.

De acuerdo con el art. 4 de la ley de prenda con registro, el contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente. Conforme el art. 19, para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las 24 hs. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

Luego, el art. 22 dispone que una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el

contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario. El art. 23, que el privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de 5 años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción.

Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario. Luego, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de Créditos Prendarios, Título II, Capítulo XIII, Sección 5a, artículo 1, agrega que si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón. Asimismo, el art. 26 establece que el certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas.

De las constancias de autos, surge que la ejecución se promovió encontrándose vigente la inscripción de la prenda (01/08/2012 y 30/07/2009). Luego, caducó durante el desarrollo del proceso, la demandada excepcionó la caducidad de la inscripción y se resolvió la reinscripción de la prenda.

Ello no obstante, no cabe soslayar que la caducidad de la inscripción de la prenda operada por el transcurso del tiempo, produce la pérdida de la oponibilidad de la garantía frente a terceros, pero no altera los efectos que, en relación a las partes, emergen del contrato, conforme dispone el art. 4, por lo que la prenda puede ejecutarse



## **Poder Judicial**

frente al deudor originario, aunque haya caducado la inscripción.<sup>1</sup>

No es en tal sentido óbice que la excepción de caducidad de la inscripción se encuentre enumerada entre las admisibles en el inc. 5 del art. 30 de la ley 12.962.

Esto, por cuanto una interpretación armónica entre tal norma y lo establecido por los arts. 4, 23 y 26 del mismo cuerpo legal, permite concluir que dicha defensa no puede ser esgrimida por el deudor prendante, sino sólo por otro ejecutado distinto, puesto que si el contrato produce, entre las partes, sus efectos propios desde el mismo momento de su celebración, siendo innecesaria la inscripción, los efectos de la caducidad de esa inscripción no pueden extenderse a las partes originarias.<sup>2</sup>

Tampoco es impedimento que, de acuerdo con el art. 22, sea título ejecutivo el certificado prendario y no el contrato, porque el acreedor debe haber hecho inscribir el contrato para iniciar la demanda de ejecución prendaria.

Así, una vez inscripto el contrato y obtenido el certificado, es decir el título ejecutivo, si luego caduca la inscripción registral esto sólo perjudica la oponibilidad del privilegio frente a terceros, pero no el certificado que sigue siendo título ejecutivo entre partes máxime si la caducidad ocurre durante el trámite del proceso. Esta convicción se fundamenta en que la norma del art. 23 y la del 26 deben interpretarse coherentemente con el art. 4 de la ley y la *ratio legis* de la registración que tiene como única razón el proteger a los terceros interesados y no al propio constituyente del gravamen prendario. En síntesis, la caducidad de la inscripción no implica la inhabilidad del certificado, sino sólo la pérdida del privilegio o la imposibilidad de oponerlo a terceros.<sup>3</sup>

Por lo demás, de no haberlo inscripto, siempre restaría al acreedor la posibilidad de iniciar juicio ejecutivo común – previa

---

1 CCC Junín, 02/02/10, “Banco de la Pcia. De Bs. As. C/ Gouarnalusse Adriana María Pena Aldo Ariel y Repetti Rosa Livia s/ Ejecución Prendaria”.

2 CCC Junín, 02/02/10, fallo citado.

3 COSSARI, Nelson G. A., *Cuestiones en torno a la caducidad prevista en el artículo 23 de la Ley de prenda con registro*, 2002, La Ley Litoral – 2002 – 1287, Id SAIJ DASJ060060.

preparación de la vía respectiva – o demanda ordinaria contra el deudor.<sup>4</sup>

Luego, corresponde que rechace la excepción de caducidad de la inscripción y mande llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, conforme certificación contable que estableció que, al 10/05/2012, ascendía a \$21.881,48.- y corresponde a 44 cuotas impagas.

En cuanto a los intereses, de acuerdo con el contrato de prenda con registro (fs. 6/9), las partes no convinieron intereses compensatorios, lo que no obsta a la fijación de los moratorios. Atento a que del título surge que los montos fueron actualizados conforme cláusula de reajuste, el interés moratorio a aplicar será una tasa pura del 6% anual desde la mora y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, **FALLO:** Ordeno seguir adelante la ejecución contra **JUAN BAUTISTA JESUS ABACA (sus sucesores)**, por la suma de **PESOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CVOS. (\$21.881,48)**, con más el reajuste pactado, intereses conforme considerandos e IVA si correspondiere. Con costas (Art. 251 C.P.C.C.). Honorarios oportunamente. Ordeno la venta del bien prendado descripto en los “y vistos”, en pública subasta y como establece la normativa aplicable (arts. 29 y 39 ley 12.962).

Insértese y hágase saber.

.....  
DRA. MARIANELA GODOY  
Secretaria

.....  
DRA. MONICA KLEBCAR  
Jueza

---

4 COSSARI, Nelson G. A., ob. Cit.